

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2023-00590

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisibles las demandas de SUCESION INTESTADA de la causante MARGARITA LIBERATO MARTÍNEZ, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el avalúo de los bienes inmuebles, acorde con las previsiones del numeral 6º del artículo 489 del C.G. del P., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444 ibídem. En todo caso, deberá arrimarse la certificación catastral del inmueble (C.G. del P., artículo 26, Num. 5º)
 2. Aclarar de cual causante pretende adelantar el trámite sucesoral, como quiera que en la demanda se relaciona a una causante MARGARITA LIBERATO DE MARTINEZ y en el poder a dos, ISIDORO MARTINEZ SOLORZANO y MARGARITA LIBERATO DE MARTÍNEZ. Téngase en cuenta de igual forma lo previsto en el artículo 520 del C.G. del p., que establece: *“Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos”*.
- Asimismo, deberá ajustar el poder o la demanda según lo pretendido.
3. Aportar el registro civil de nacimiento del señor ISIDORO MARTINEZ SOLORZANO en el que se puedan corroborar las notas marginales.
 4. De conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P., apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, con sus respectivos avalúos.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda en formato PDF, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

